

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

Folio

Nº Orden

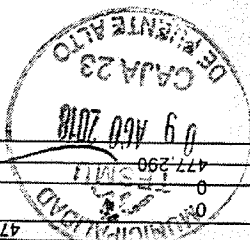
1835949

201801005013

HIPEL LTDA ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO	1-9
PUENTE ALTO	
030 - Ley De Protección Al Consumidor	
PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL	

Cod. Act. Ec.	ROI	Periodo/Cuota	Luminosa	No Luminosa	O.B.N.U.P.
		556945			

tas	Denominación	Valor
99.003	MULTAS PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL	477,290
Sub-Total		477,290
I.P.C.		0
Multas e Intereses		477,290
Total		477,290



Firma y Timbre Cajero

o Emisor

Fecha Emisión Giro	09/08/2018
Fecha Vencimiento Giro	09/08/2018

Para no sufrir multas o clausura de su negocio tenga presente:

- 1- (Art. 29) - El pago de las patentes debe hacerse por periodos anticipados o sea, la primera cuota debe pagarse en el mes de julio y la segunda en el mes de enero.
- 2- (Art. 30) - Los cambios de dueños, ubicación de los negocios o terminación de éstos, deben ser comunicados inmediatamente al sub-Departamento Rentas y Patentes (Municipales).
- 3- La patente debe mantenerse en lugar visible en el establecimiento para cuando la requieran, los inspectores municipales y/o carabineros, su no cumplimiento será sancionado.

Puente Alto, siete de agosto de dos mil dieciocho.

Cumplase.

Notifíquese.

Rol Nº556.945-8.-

Proveyó don JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

Certifico que escucharon relación y alegaron revocando la abogado doña María Paz Berrios y confirmando los abogados don Diego Vergara y don Felipe Hidalgo. Santiago, a 29 de junio de 2018. Magdalena Casanova. Relatora.

Santiago, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

A los escritos folios N° 33305, 33306, 34334 y 34417: Téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la parte final del fundamento décimo, que comienza con "Dicha suma será pagada...." hasta el punto seguido, que se elimina.

Y teniendo además, en su lugar presente:

El mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diez de octubre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 100 a fojas 103, **con declaración** que los reajustes ordenados pagar en ella se calcularán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

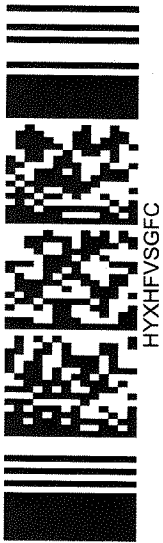
Regístrese y devuélvase.

N° 153-2018-POLICIA. LOCAL.-

MARIA STELLA ELGARRISTA
Ministro
Fecha: 29/06/2018 11:08:53

DORA ELIZABETH MONDACA
Ministro
Fecha: 29/06/2018 11:08:53

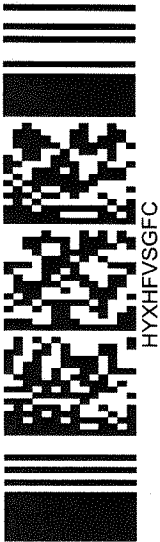
PABLO JOSE HALES BESELER
Abogado
Fecha: 29/06/2018 11:08:54



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrita A., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



100/1000

VISTOS:

En mérito de las denuncias de fs. 2 y siguientes y de fs. 30 y siguientes; la declaraciones indagatorias de fs. 42 y 51 prestadas por don **LUIS ALEJANDRO GOMEZ SALAZAR**, C.I. N° 13.894.351-8, ingeniero mecánico, domiciliado en calle Hispanoamérica N° 01035, La Cisterna y de **FRANCISCA MARCHANT LETELIER**, abogada en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, ambos domiciliados en Avda. Nueva Tajamar N° 555, oficina 201, Las Condes; demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 57 y siguientes; acta de audiencia de conciliación de fs. 88 y siguiente; escrito de fs. 98 y resolución que dejó los autos para fallo a fs. 99.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 2 don **LUIS ALEJANDRO GOMEZ SALAZAR**, interpuso una denuncia en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada por Rodrigo Cruz Matta, factor de comercio, c. de i. N° 6.978.243-4 y por Alejandro Saenger Padilla, economista, c. de i. extranjeros N° 23.746.288-2, domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, fundándose para ello que el día 19 de Diciembre del año 2016, siendo las 20:15 horas aproximadamente, concurrió al supermercado Líder ubicado en Avenida Los Toros N° 05441, Puente Alto, estacionando su vehículo patente DJDS-36 en el estacionamiento de dicho lugar. Agrega que luego de haber realizado unas compras en compañía de su polola Jennifer Cornejo Catalán, quien llegó al supermercado en su propio vehículo, volvió al estacionamiento a eso de las 21:15 horas aproximadamente, percatándose que su vehículo no se encontraba donde lo dejó estacionado. Afirmó que en el suelo había restos del vidrio trasero del mismo, por lo que se dirigió a un retén móvil cercano al estacionamiento, interponiendo la denuncia ante carabineros por el robo de su vehículo. Por último señala que el supermercado nunca le dio respuesta y que realizó mediación ante el Sernac no teniendo respuesta por parte de la denunciada;

2° Que a fs. 30 y siguientes interpuso denuncia infraccional y se hizo parte **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado Director Regional del Servicio Nacional LIMITADA, representada por Rodrigo Cruz Matta, c. de i. N° 6.978.243-4, domiciliados en Avenida Del Valle N° 725, piso 5°, Huechuraba, denuncia basada en los mismos hechos expuestos por Luis Gómez, señalando que se cometió la infracción contenida en el artículo 3 inciso 1° letra d) y en el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores;

101/autos uno

3° Que a fs. 42 compareció LUIS GOMEZ SALAZAR, quien ratificó la denuncia de fojas 2, agregando que contrató un abogado para que lo represente en este juicio y que dentro de su vehículo había un celular nuevo, un banano con sus documentos y ropa de trabajo;

4° Que a fs. 51 a 52 y 54 a 55, prestó declaración por escrito doña Francisca Marchant Letelier, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, señalando que con respecto a los hechos denunciados no les consta que el denunciante haya estacionado su vehículo en el local de su mandante y de ser efectivo el robo del mismo, no les consta que haya sido en el estacionamiento de su representada. Además señala que no les consta que el denunciante haya tenido la calidad de consumidor y que se encuentre amparado por la Ley de Protección al Consumidor, por último niega la responsabilidad de su representada en los hechos denunciados;

5° Que a fs. 57 y siguientes, Jorge Ramos Ordenes, apoderado de Luis Gómez Salazar interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, basada en los mismos hechos que la denuncia de fojas 2, a fin de que fuera condenada al pago de la suma de \$8.500.000, por concepto de daño directo y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, mas reajustes e intereses, con costas. Demanda debidamente notificada según consta de acta de fs. 60 y 61 de autos;

6° Que a fs. 88 y siguientes se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de don **LUIS GOMEZ SALAZAR** y su apoderado Nicolás Araya Barra, la parte denunciante de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su apoderada Natalia Gómez Rivera y la parte denunciada y demandada civil de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, debidamente representada.

La parte de SERNAC ratificó denuncia infraccional interpuesta.
La parte denunciante ratificó la denuncia, su declaración de autos y demanda civil en todas sus partes.

La parte denunciada formuló descargos por escrito y contestó por escrito demanda civil, señalando que a su parte no le consta la calidad de consumidor del denunciante, además no le consta que el robo del vehículo haya ocurrido y de existir, que haya sido en dependencias del estacionamiento de su representada. Además alega que las sumas demandadas por concepto de daño emergente y daño moral son exageradas y han sido demandadas con el fin de obtener un enriquecimiento sin causa, solicitando el rechazo de las costas.

Se rindió prueba testimonial de la parte denunciante de SERNAC y de Luis Gómez, que rola a fs. 89 y siguientes, consistente en la declaración de **Jennifer**

102/cuila dos

Patricia Cornejo Catalán y Macarena Andrea Gómez Salazar y la documental de la parte denunciante, de Luis Gómez, consistente en certificado de anotaciones vigentes del vehículo patente DUDS-36, citación a fiscalía por robo de vehículo, copia de reclamo ante el supermercado, extracto de causa ante fiscalía, copia de boleta de supermercado, un estado de cuenta, factura original del vehículo y copia de página de chile autos, las que rolán a fs. 74 a 87 de autos;

7° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 99 se dejaron los autos para fallo;

8° Que la parte denunciada y demandada civil dedujo a fojas 89, tacha en contra del testigo Jenniffer Cornejo, fundada en la causal señalada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por mantener íntima amistad con quien la presenta y asimismo a fojas 92, dedujo tacha en contra del testigo Macarena Gómez, fundada en la causal señalada en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo es hermana del demandante y la imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Que sin perjuicio que dichas tachas podrían ser procedentes respecto del denunciante Luis Gómez, se debe tener presente que ambos testigos también fueron presentados por la parte denunciante de SERNAC, por ello de ninguna manera se ve alterada la idoneidad de sus declaraciones. Teniendo presente, al respecto que, la prueba debe apreciarse en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, conforme a esto, al valorar la prueba, el juez dará mayor o menor peso a la declaración del testigo, de acuerdo a la situación particular que pudiere afectarle, pero prescindiendo de las formalidades que regulan la parcialidad o imparcialidad de los mismos en nuestro ordenamiento procesal civil ordinario;

9° Que por otra parte este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima suficientemente establecido que entre denunciante y denunciada existe la calidad de consumidor y de proveedora, de acuerdo a las definiciones que de esos conceptos da la Ley 19.496, lo anterior según da cuenta el documento agregado a fs. 81. Además el servicio de estacionamiento, en este caso gratuito, consiste en proveer a un tercero un espacio físico para que pueda estacionar su vehículo durante un tiempo determinado, mientras realiza compras dentro del supermercado y tal servicio ciertamente queda sometido a las normas de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de las cuales está la de la letra d) del artículo 3° de ese cuerpo legal, que impone al proveedor la obligación de dar seguridad a quien recibe el servicio (consumidor) y evitar los riesgos que puedan afectarle. En efecto, el denunciante expresa que su automóvil le fue sustraído desde el interior del recinto de estacionamientos del supermercado, hecho que la denunciada niega. Al respecto, las declaraciones de los testigos presentados por ambos denunciantes a fojas 89 y siguientes, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, aparecen verosímiles, confrontadas con la versión de Luis

103/2015/103

Gómez y lo consignado ante la correspondiente Fiscalía, según dan cuenta los documentos acompañados a fs. 79 y 80.

Que asimismo el artículo 23 de la Ley 19.496 establece que el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, al actuar la sociedad ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., en la forma en que lo hizo, incurrió en dicha infracción;

10° Que de acuerdo a lo anteriormente razonado, se dará lugar a la

demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 57 y siguientes, teniendo en consideración que del hecho generado por la negligencia de la demandada, se produjo la pérdida del vehículo de propiedad del denunciante. Para acreditar dicho valor, deben considerarse la factura de fs. 84 de autos y la desvalorización del vehículo, en tanto su valor comercial. Apreciando estos antecedentes en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, el sentenciador regula prudentialmente el monto de la indemnización que la demandada deberá pagar al demandante por dicho concepto, en la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos);

En lo concerniente al daño moral, entendiéndolo como toda acción u omisión que menoscaba, deteriora o perturba facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, importando daño moral, por lo tanto, la aflicción, el dolor, el pesar que causa en los sentimientos, creencias, afectos o sensibilidad, el hecho ilícito, sea en la víctima o en sus parientes más cercanos, no puede caber duda que ser víctima de un hecho como aquel del que fue víctima Luis Gómez Salazar, obviamente le ocasionaron aflicción, dolor y pesar en sus sentimientos y, en consecuencia, un daño moral que debe indemnizar quien lo causó, en este caso, la demandada. El sentenciador, considerando el contexto de los hechos que llevan a las conclusiones anotadas, regula la indemnización que la demandada deberá pagar al demandante, por el daño moral ocasionado, en la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos). Dichas sumas serán pagadas en la forma reajustada conforme a la variación del IPC entre el 19 de diciembre de 2016 y el mes anterior al del pago efectivo. Además de las costas que haya irrogado el proceso.

TENIENDO PRESENTE:

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496;

RESUELVO:

104/cuarta copia

1° Que no ha lugar a las tachas opuestas a fojas 89 y 92 en contra de los testigos Jennifer Cornejo y Macarena Gómez, por las razones expuestas en el considerando octavo;

2° Que se acoge la denuncia de fojas 2 y 30 y siguientes y se condena a la sociedad ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por Rodrigo Cruz Matta y por Alejandro Saenger Padilla, a pagar una multa en dinero equivalente a 10 unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago, dentro de 5° día y bajo apercibimiento de someterse a sus representantes a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción prevista por el artículo 23 de la Ley 19.496, por las razones expuestas en el considerando noveno y;

3° Que se acoge la demanda civil de fojas 57 y siguientes, sólo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada por Rodrigo Cruz Matta y por Alejandro Saenger Padilla a pagar a Luis Alejandro Gómez Salazar una indemnización de \$6.000.000.- (seis millones de pesos) por los perjuicios ocasionados, más \$200.000.- (doscientos mil pesos) por el daño moral causado al demandante, indemnizaciones que deberán ser pagadas reajustada en la forma señalada en el considerando 1° de esta sentencia, con costas.

Notifiquese personalmente o por cédula.
Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.
Rol 556.945-8

DICTADA POR DON JOSE MIGUEL MALDA MUJICA
JUEZ TITULAR

AUTORIZA DOÑA SANDRA VALERA CATALAN
SECRETARIA SUBROGANTE